



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO 202560PA0537 Servicio de vigilancia de seguridad en las dependencias del Valle de Cuelgamuros.

ANTECEDENTES

PRIMERO – Con fecha 24 de febrero de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el anuncio de licitación del expediente **202560PA0537 “Servicio de vigilancia de seguridad en las dependencias del Valle de Cuelgamuros.”**

SEGUNDO – Hallándose el procedimiento en fase de presentación de ofertas, el Servicio gestor ha puesto de manifiesto que el precio/hora utilizado para la determinación del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato no incorpora la actualización retributiva derivada del convenio colectivo sectorial aplicable, **Convenio Colectivo de Seguridad Privada 2027-2030** aprobado con posterioridad a la preparación inicial del expediente y ya vigente para la ejecución del contrato.

TERCERO – Como consecuencia de lo anterior, el precio por hora tomado previsto en la licitación resulta inferior al coste salarial exigible, de modo que la estructura económica recogida en los pliegos no refleja adecuadamente los costes salariales estimados ni garantiza que el precio del contrato sea adecuado para el efectivo cumplimiento de la prestación en los términos exigidos por la legislación contractual.

CUARTO – La incidencia detectada afecta a elementos esenciales de la licitación y, en particular, al presupuesto base de licitación, al valor estimado del contrato y a los precios unitarios aplicables, de forma que su corrección exigiría una alteración sustancial de la configuración económica del expediente y de los pliegos aprobados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO – De conformidad con el artículo 61 y del art. 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, corresponde al órgano de contratación la adopción del acuerdo de desistimiento del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO – En este sentido, el artículo 152.4 de la LCSP establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El propio precepto añade que el desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

TERCERO – El artículo 100.2 de la LCSP dispone que el presupuesto base de licitación debe ser adecuado a los precios del mercado y que, en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del

contrato, el presupuesto debe indicar de forma desglosada los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

CUARTO – El artículo 102.3 de la LCSP establece que los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, y añade que, en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

QUINTO – Asimismo, el artículo 122.2 de la LCSP exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluya la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación, y el artículo 122.1 prevé que, una vez aprobados los pliegos, su modificación solo es posible por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación conlleva la retroacción de actuaciones.

SEXTO – En el presente caso, la discrepancia detectada no constituye una mera rectificación aritmética aislada, sino una alteración de la base económica esencial de la licitación, con incidencia directa en el presupuesto base de licitación, el valor estimado y la correcta formulación de las ofertas. Por todo ello, no se puede continuar con la tramitación del procedimiento y debe desistirse del mismo.

SÉPTIMO – Conforme al artículo 152.1 de la LCSP, el desistimiento debe notificarse a los candidatos o licitadores, por lo que esta Resolución quedará publicada en la PLACSP. Además, de conformidad con el artículo 63.3 de la LCSP, el desistimiento del procedimiento de adjudicación debe publicarse en el perfil de contratante.

RESUELVO

PRIMERO – Acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato identificado en el encabezamiento, al apreciarse una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, consistente en la insuficiente determinación del presupuesto base de licitación, de los precios unitarios y del valor estimado por no haber quedado incorporada a la estructura económica de la licitación la actualización del convenio colectivo sectorial aplicable, con afectación a lo previsto en los artículos 100.2, 102.3 y 122.2 de la LCSP.

SEGUNDO – Ordenar la publicación del presente acuerdo en el perfil de contratante, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante anuncio de desistimiento y acompañando a dicho anuncio la presente resolución firmada electrónicamente.

TERCERO – Notificar la presente resolución a los candidatos o licitadores que, en su caso, hubieran participado en el procedimiento.

CUARTO – Disponer la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación una vez revisados y actualizados el presupuesto base de licitación, el valor estimado del

contrato y el resto de los parámetros económicos afectados por la actualización del convenio colectivo sectorial aplicable.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica,

La Presidenta del CAPN

(P.D. Acuerdo del CAPN de 17/09/2019)

Ana de la Cueva Fernández